



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 06 de abril de 2022

EXPEDIENTE : 25000234200020140279100
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
DEMANDADO : TIMOTEO AREVALO RUIZ

MAGISTRADO : SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO A LAS EXCEPCIONES**, por el término de TRES (3) DIAS hábiles, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASE HORLANA MAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
DIRECCIÓN C - Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Contestación de demanda y medica cautelar RAD 25000-23-42-000-2014-02791-0

Melanie García Gómez <melanieggomez21@gmail.com>

Jue 17/03/2022 11:52

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”Correo electrónico: rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Asunto:	Contestación de la demanda, en calidad de <i>curador ad litem</i> .
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP.
Demandado:	Timoteo Arévalo Ruíz.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado:	25000-23-42-000- 2014-02791-00

MELANIE GARCÍA GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.4172.008 de la ciudad de Bogotá, Abogada con Tarjeta profesional No. 352.333 del C. S. de la J., en calidad de *Curador Ad Litem* del señor **TIMOTEO ARÉVALO RUÍZ**, de conformidad con Acta de Posesión fechada el 11 de febrero del año en curso, me permito presentar ante su Honorable Despacho **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP**, la cual fue admitida mediante auto del 2 de septiembre de 2014, para que sean tenidos en cuenta y hagan parte dentro del expediente de la referencia.

Solicito comedidamente acusar recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

*Melanie García Gómez.***ABOGADA JUNIOR****dependiente.oficinajuridica267@gmail.com****Somos especialistas en Derecho Laboral y de la Seguridad Social****Defensores Judiciales – Asesores Empresariales a nivel público y privado****Calle 12F # 2 - 16, Oficina 301 - Edificio HENRY****Teléfonos:****3203992730 - 3142095676 - 3103890291 - 2849446****BOGOTÁ - COLOMBIA**

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Asunto:	Contestación de la demanda, en calidad de <i>curador ad litem</i> .
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP.
Demandado:	Timoteo Arévalo Ruíz.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado:	25000-23-42-000-2014-02791-00

MELANIE GARCÍA GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.4172.008 de la ciudad de Bogotá, Abogada con Tarjeta profesional No. 352.333 del C. S. de la J., en calidad de *Curador Ad Litem* del señor **TIMOTEO ARÉVALO RUÍZ**, de conformidad con Acta de Posesión fechada el 11 de febrero del año en curso, me permito presentar ante su Honorable Despacho **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP**, la cual fue admitida mediante auto del 2 de septiembre de 2014, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

La presente intervención tiene por objeto contestar la demanda, actuación procesal que se surte dentro del término legal, teniendo en cuenta, que la notificación se realizó personalmente el día 11 de febrero de 2022, la suscrita cuenta con un término de treinta (30) días hábiles para proceder en derecho, los cuales vencen el **25 de marzo de 2022**. Por lo tanto, me encuentro en término para dar contestación a la presente acción.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las **DECLARACIONES Y CONDENAS**, formuladas en la demanda que pretendan hacer caer a mi representado **TIMOTEO ARÉVALO RUÍZ**, en cualquier tipo de consecuencia jurídica o económica, con ocasión al presente proceso y solicito a su Despacho absuelva a mi representado de todas y cada una de ellas, por las razones, expuestas en los hechos, en el concepto de violación y de conformidad con las excepciones propuestas. Por lo tanto, emito pronunciamiento a cada una de ellas, en el orden en que fueron presentados:

*“PRIMERO: Que se **declare nula**, por ilegal, la Resolución No 23266 del 28 de abril de 1993, emitida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE-, por medio de la cual, se concedió la pensión de jubilación al señor TIMOTEO AREVALO RUÍZ, sin que cumpliera los requisitos establecidos en la Ley, y por ende alterando gravemente el orden económico.”*

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. 23266 del 28 de abril de 1993, emitida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE, mediante el cual se concedió al señor TIMOTEO ARÉVALO RUÍZ pensión de jubilación, dado que, revisado el expediente allegado con la presente demanda, se logró evidenciar que dentro del formato de SOLICITUD DE PENSIÓN mi mandante especificó como último cargo: “GUARDA DE ADUNA” del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desde el 08 de mayo de 1962 al 31 de octubre de 1991, lo cual se puede

soportar con el certificado de tiempo de servicios expedidos por la misma entidad, fechado el 13 de febrero de 1992, dando a entender que bajo ningún criterio existió alguna intención de defraudar al Sistema General de Pensiones o, en su defecto alterar gravemente el orden económico, como lo menciona el demandante.

Ahora bien, de la Resolución No. 23266 del 28 de abril de 1993, mediante el cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, reconoció la pensión de jubilación a mi representado, se pueden avizorar errores que no pueden ser endilgados al señor TIMOTEO AREVALO RUIZ, después de más de 29 años de haber sido expedida, máxime, cuando dicho acto administrativo fue objeto de modificación a través de Resolución No. 035157 del 26 de agosto de 1993, si hacer mención de la presunta falta de requisitos alegada en la demanda; así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la resolución No. 23266 de fecha 28 de abril de 1993 en el sentido de dejar establecido que el nombre correcto del solicitante es AREVALO RUIZ TIMOTEO y no como aparece la providencia objeto de la aclaración. (...)”

Artículos SEGUNDO: En lo demás la resolución No. 23266 de fecha 28 de abril de 1993 cumple todos sus efectos legales.”

Por otro lado, del expediente obrante se logra demostrar que el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ laboró sin interrupción para el Sector Público, un poco más de 29 años y como su vida laboral empezó el 8 de mayo de 1962, es viable concluir que, para el 13 de febrero de 1985, fecha de promulgación de la Ley 33 de 1985 ya **contaba con más de 15 años de servicio prestados al Sector Público**, quedando incurso en el régimen de transición establecido en el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 33 que señala:

“PARÁGRAFO 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.”

De esta manera, y teniendo en cuenta lo enunciado por la jurisprudencia, el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ contaba con el estatus para acceder a su prestación económica de jubilación, por cuanto, contaba con el tiempo de servicios requerido por el Régimen de Transición; así lo ha decretado el Consejo de Estado al señalar que basta con reunir cualquiera de los requisitos para adquirir el derecho:

“La Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 2008, analizó la vigencia de la Ley 33 de 1985, regulatoria del régimen general de pensiones para servidores públicos, y consideró que esta “rige de manera ultractiva y aún produce efectos jurídicos en nuestro ordenamiento. Esto obedece a que, en consideración a la existencia de una multiplicidad de regímenes pensionales anteriores a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, y con el propósito de proteger la expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión en las condiciones particulares de cada régimen, la misma Ley, en su artículo 36, previó un régimen de transición (...)”

*El régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 se creó para proteger las expectativas legítimas que tenían los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse. Este grupo está conformado por “los servidores del Estado (empleados y funcionarios públicos, así como trabajadores oficiales) de ambos sexos, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaran con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o **15 años o más de servicios cotizados**”.*

Es decir, basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición (...) En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.¹

En virtud de lo referido, el reconocimiento efectuado por la Caja Nacional de Previsión Social mediante la Resolución No. 23266 del 28 de abril de 1993, goza de presunción de legalidad, pues no existe prueba que ratifique lo contrario; por lo que, pretende la suscrita dejar en claro que el reconocimiento efectuado por la referida entidad, no debe ser objeto de estudio, entre otras, por cuanto, el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ cumplía con los requisitos para obtener la prestación objeto de la presente acción.

“SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado señor TIMOTEO AREVALO RUIZ, devolver todos y cada uno de los dineros recibidos por concepto de la pensión otorgada por CAJANAL desde cuando comenzó a disfrutarla, y hasta cuando realice el pago efectivo de las mesadas recibidas.”

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a que se restablezca el derecho de la entidad demandante, al no existir fundamento fáctico, jurídico o probatorio para proceder en tal sentido, más aún, cuando es evidente que el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ para la fecha en la cual le fue reconocida su pensión de jubilación demostró fehacientemente cumplir con los requisitos para ello, como son:

1. Ser Servidor Público, al laborar en el Ministerio de Hacienda y Crédito.
2. Teniendo en cuenta, que mi representado empezó a laborar el 8 de mayo de 1962, para el año 1985 (fecha en la cual se expidió la Ley 33 que regulaba las prestaciones para el Sector Público), contaba con 20 años de servicios, quedando incurso en el régimen de transición.

Así las cosas, no puede aplicarse una Ley de 1993, saltándose con ello la Ley de 1985 y las leyes que son realmente aplicables al señor TIMOTEO AREVALO RUIZ, lo que constituiría una medida que afectaría el principio constitucional de progresividad y no regresividad en los derechos adquiridos por mi representado.

II. **CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Me permito dar respuesta a todos y cada uno de ellos, en el mismo orden en que fueron presentados:

“PRIMERO: El demandado señor TIMOTEO AREVALO RUIZ nació el 8 de diciembre de 1937, según consta en la fotocopia de la cédula que obra en el expediente, por lo que cumplió los 55 años de edad, el mismo día y mes del año 1992.”

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, sin embargo, es menester poner de presente al Honorable Despacho que la edad, para el caso que nos ocupa, no debe ser tomado como el único requisito para que el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ obtuviera su prestación económica de jubilación, partiendo del hecho, que la jurisprudencia ha sido enfática al enunciar que con el Régimen de Transición “(...), **basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición** (...) En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ). Actor: GLADIS DEL CARMEN GUERRERO DE MONTENEGRO. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.²

“SEGUNDO: El demandado TIMOTEO AREVALO RUIZ presentó una solicitud de pensión de jubilación a CAJANAL el 29 de julio de 1992.”

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, teniendo en cuenta, lo aportado por la demandante y que es prueba obrante dentro del expediente.

“TERCERO: Para el reconocimiento de la correspondiente pensión, la parte demandada presentó a la entidad constancias de tiempos de servicios así:

Entidad	Desde	Hasta
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Dirección general de Aduanas.	8/05/1962	31/10/1991

AL HECHO TERCERO: Es cierto, y de lo anterior, es menester exaltar que el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ laboró para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante 29 años, 5 meses y 23 días, quedando incurso en el régimen de transición establecido en el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 33 que señala:

“PARÁGRAFO 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.”

“CUARTO: Que de conformidad con lo anterior, el demandado laboró para el sector público más de 28 años continuos, teniendo como último cargo el de GUARDA DE ADUANAS y retirándose del servicio público el 31 de octubre de 1991.”

AL HECHO CUARTO: Es cierto, por cuanto, revisado el expediente se tiene que a través de Resolución No. 04369 del 15 de octubre de 1991, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acepta unas solicitudes de retiro voluntario, a partir del 1 de noviembre del mismo año, entre ellos, al señor TIMOTEO AREVALO RUIZ.

“QUINTO. Mediante Resolución No. 23266 del 28 de abril de 1993, CAJANAL EICE le reconoció al demandado una pensión de jubilación con fundamento en la Ley 4 de 1964, Ley 33 y 62 de 1985, y agrega de manera sorprendente e inexplicable que dicho reconocimiento se hacía también con fundamento en la Ley 114 de 1913 artículos 1, 3 y 4, es decir, los necesarios para acceder a la PENSIÓN DE GRACIA.”

AL HECHO QUINTO: No se acepta, que a través del presente hecho la entidad demandada pretenda endilgar a mi representado faltas o errores cometidos por la Administración, menos aún, cuando dentro de los factores salariales tenidos en cuenta para calcular la mesada pensional del señor TIOTEO AREVALO RUIZ, solo se tuvieron en cuenta: Horas extras y bonificaciones por servicios prestados, atendiendo las disipaciones legales que establece que solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

² Ibidem

“SEXTO: De igual manera señaló la resolución demandada en forma inexplicable que el demandado había adquirido el estatus de pensionado el 8 de diciembre de 1987, es decir, con 50 años de edad.”

AL HECHO SEXTO: No se acepta y no es cierto en los términos enunciados por la parte actora, por cuanto el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ fue objeto del reconocimiento de pensión de jubilación, tras haber cumplido con más de 15 años de servicio para el Sector Público, por lo que, la edad no puede ser el único argumento por el cual se pretenda desvirtuar tal hecho.

“SÉPTIMO: En consecuencia, la pensión de jubilación o de gracia, comenzó a ser reconocida por CAJANAL, a partir del 8 de diciembre de 1987 pero con efectos fiscales a partir del 29 de julio de 1989, por prescripción trienal en cuantía inicial de \$84.628,41 pesos.”

AL HECHO SÉPTIMO: No se acepta y no es cierto en los términos enunciados por la parte actora, puesto que, la pensión reconocida a mi poderdante de lo aportado en el expediente administrativo correspondió a una pensión de jubilación, sin hacer énfasis o liquidaciones sobre factores adicionales.

“OCTAVO: Que al revisar posteriormente el expediente pensional del demandado, se pudo verificar que éste no reunió los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913, pues como es evidente no fue docente de primaria o bachillerato, y no laboró en instituciones educativas de orden Municipal, Distrital o Departamental para llegar a concluir que era beneficiario de este régimen pensional especial.”

AL HECHO OCTAVO: No se acepta y no es cierto en los términos enunciados por la parte actora, puesto que, si bien dentro de la citada Resolución No. 23266 del 28 de abril de 1993, CAJANAL procedió a reconocer pensión de jubilación, dentro de los factores salariales no se hizo mención en relación con la Pensión de Gracia de la Ley 114 de 1913, motivo por el cual, no es dable que a través de la presente acción la UGPP pretenda desconocer el principio de confianza legítima, desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T – 208 de 2008, que al tenor versa:

“Por otra parte, la Corte Constitucional se ha referido al principio de confianza legítima como una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo³.

Además, se ha advertido, que éste principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. **Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.** (Negrilla nuestra)

“NOVENO: Que por otra parte, de la revisión del mismo expediente pensional se pudo constatar que el demandado no reunió los requisitos de las Leyes 4 de 1966, 33 y 62 de 1985, pues si bien laboró

³ Cfr. Sentencias T-020 de 2000; C-130 de 2004; C-131 de 2004, entre otras.

por más de 20 años continuos para la fecha en que se le reconoció el estatus pensional, solo contaba con 50 años de edad y no los 55 que ordenan las normas citadas,”

AL HECHO NOVENO: No se acepta y no es cierto en los términos enunciados por la parte actora, por cuanto la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que “(...), **basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición** (...) En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo”, motivo por el cual, no es dable que la UGPP pretenda exigir cobros a mi representado cuando no hay lugar a ello.

“DÉCIMO: Ante esta irregularidad tan evidente, la UGPP procedió a tramitar revocatoria directa del acto administrativo, a través del Auto ADP 16677 del 24 de diciembre de 2013, el cual fue comunicado al demandado el 30 de enero de 2014, pero sin que se obtuviera respuesta o autorización de este para revocar la Resolución No. 23266 del 28 de abril de 1993.”

AL HECHO DÉCIMO: No le consta a la suscrita, no obstante, se resalta que la presente acción carece de los requisitos mínimos para su exigibilidad, pues, el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ en efecto cumple con los requisitos para ser beneficiario de su mesada pensional, atendiendo las disposiciones jurisprudenciales que establecen que el servidor público objeto del Régimen de Transición sólo deberá demostrar haber prestado sus servicios por un término mayor a 15 años.

“DÉCIMO PRIMERO: En la actualidad el demandado TIMOTEO AREVALO RUIZ sigue gozando del beneficio de la pensión concedida sin cumplimiento de requisitos.”

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a la suscrita, no obstante, se resalta que la presente acción carece de los requisitos mínimos para su exigibilidad, pues, el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ en efecto cumple con los requisitos para ser beneficiario de su mesada pensional, atendiendo las disposiciones jurisprudenciales que establecen que el servidor público objeto del Régimen de Transición sólo deberá demostrar haber prestado sus servicios por un término mayor a 15 años.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS NORMAS QUEBRANTADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Es de aclarar que el demandante, no realizó una clasificación de los cargos dentro de este acápite, sino que, se limitó a enumerar las normas presuntamente quebrantadas por el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ, motivo por el cual, esta defensa hará una ponderación de normas de rango constitucional y legal de la siguiente manera:

1. Normas superiores. Artículo 48 y 53 de la Constitución Política.

En relación con el artículo 48 constitucional, que regula lo concerniente a la Seguridad Social como derecho, la demandante, señala que el reconocimiento de la mesada pensional de mi representado fue otorgada sin el lleno de los requisitos al evidenciar que i) no tenía la edad y ii) dentro de la normatividad consignada en la Resolución No. 23266 del 28 de abril de 1993, emitida por CAJANAL se logra avizorar legislación que no le es aplicable a mi representado, lo cual contraria el postulado de la solidaridad del sistema pensional y sostenibilidad financiera.

Sin embargo, no puede desconocerse que la Seguridad Social en pensiones, tiene como fin, brindarles a los afiliados, una manera de subsistir cuando su fuerza laboral se vea disminuida, así las cosas, las normas pensionales, establecieron unos requisitos para adquirir una pensión de jubilación, los cuales fueron cumplidos por mi representado, teniendo pleno derecho a que su prestación fuera liquidada de conformidad con esos preceptos legales, a pesar de no contar con la edad.

Ahora bien, no puede recaer la responsabilidad de las entidades públicas, sobre mi representado, por lo cual, con posterioridad a la expedición de la referida Resolución No. 23266 del 28 de abril de 1993, la Administración debió efectuar los reparos respectivos (si los había), y no acudir después de más de 29 años para la instauración de demanda judicial, aunado al hecho que del expediente digital aportado con la demanda y la normatividad aplicable, el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ estaba llamado a ser objeto de la prestación económica de jubilación.

De igual forma, es preciso aclararle al Despacho, que el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ laboró sin interrupción para el Sector Público, un poco más de 29 años y como su vida laboral empezó el 8 de mayo de 1962, es viable concluir que, para el 13 de febrero de 1985, fecha de promulgación de la Ley 33 de 1985 ya **contaba con más de 15 años de servicio prestados al Sector Público**, quedando incurso en el régimen de transición establecido en el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 33 que señala:

"PARÁGRAFO 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley."

Por lo anterior, en ningún momento, el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor TIMOTEO AREVALO RUIZ, afecto el interés general o afecto la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Por otro lado, tampoco se evidencia vulneración o afectación del artículo 53, toda vez, que tal disposición resalta que los trabajadores deben contar con condiciones de igualdad y, además tener estabilidad en el empleo y que, de acuerdo con los principios consignados en dicha norma superior, la igualdad de oportunidades es un elemento determinante para impedir tratamientos injustificados y perjudiciales para determinado grupo, por lo que no encaja dentro de los hechos propuestos.

2. Normas legales. Ley 114 de 1993, Ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 81 de 1976, 188 de 1969, 1045 de 1978 y 01 de 1984.

Al respecto, y en atención a los documentos obrantes dentro del presente proceso, cabe resaltar que el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ laboró sin interrupción para el Sector Público, un poco más de 29 años y como su vida laboral empezó el 8 de mayo de 1962, es viable concluir que, para el 13 de febrero de 1985, fecha de promulgación de la Ley 33 de 1985 ya **contaba con más de 15 años de servicio prestados al Sector Público**, quedando incurso en el régimen de transición establecido en el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 33 que señala:

"PARÁGRAFO 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley."

De esta manera, y teniendo en cuenta lo enunciado por la jurisprudencia, el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ contaba con el estatus para acceder a su prestación económica de jubilación, por cuanto, contaba con el tiempo de servicios requerido por el Régimen de Transición; así lo ha decretado el Consejo de Estado al señalar que basta con reunir cualquiera de los requisitos para adquirir el derecho:

“La Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 2008, analizó la vigencia de la Ley 33 de 1985, regulatoria del régimen general de pensiones para servidores públicos, y consideró que esta “rige de manera ultractiva y aún produce efectos jurídicos en nuestro ordenamiento. Esto obedece a que, en consideración a la existencia de una multiplicidad de regímenes pensionales anteriores a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, y con el propósito de proteger la expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión en las condiciones particulares de cada régimen, la misma Ley, en su artículo 36, previó un régimen de transición (...)”

*El régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 se creó para proteger las expectativas legítimas que tenían los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse. Este grupo está conformado por “los servidores del Estado (empleados y funcionarios públicos, así como trabajadores oficiales) de ambos sexos, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaran con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o **15 años o más de servicios cotizados**”.*

Es decir, basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición (...) En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.⁴

En virtud de lo referido, el reconocimiento efectuado por la Caja Nacional de Previsión Social mediante la Resolución No. 23266 del 28 de abril de 1993, goza de presunción de legalidad, pues no existe prueba que ratifique lo contrario; por lo que, pretende la suscrita dejar en claro que el reconocimiento efectuado por la referida entidad, no debe ser objeto de estudio, entre otras, por cuanto, el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ cumplía con los requisitos para obtener la prestación objeto de la presente acción.

IV. **EXCEPCIONES DE FONDO.**

1. **LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA AL SEÑOR TIMOTEO ARÉVALO RUÍZ DEBE ACOGERSE DENTRO DE LO ESTIPULADO POR EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, QUE DIO LUGAR, A QUE SÓLO BASTA CON EL CUMPLIMIENTO DE UNO DE LOS REQUISITOS PARA OTORGAR DICHA PRESTACIÓN ECONÓMICA.**

Tal y como se mencionó en el acápite del pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda, y que han sido utilizados como argumento principal para esta defensa, el Despacho debe considerar que del expediente obrante se logra demostrar que el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ laboró sin interrupción para el Sector Público, un poco más de 29 años y como su vida laboral empezó el 8 de mayo de 1962, es viable concluir que, para el 13 de febrero de 1985, fecha de promulgación de la Ley 33 de 1985 ya contaba con más de 15 años de servicio prestados al Sector Público, quedando incurso en el régimen de transición establecido en el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 33 que señala:

*“PARÁGRAFO 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido **quince (15) años continuos o discontinuos de servicio**, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.”*

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ). Actor: GLADIS DEL CARMEN GUERRERO DE MONTENEGRO. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

De esta manera, y teniendo en cuenta lo enunciado por la jurisprudencia, el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ contaba con el estatus para acceder a su prestación económica de jubilación, por cuanto, contaba con el tiempo de servicios requerido por el Régimen de Transición; así lo ha decretado el Consejo de Estado al señalar que basta con reunir cualquiera de los requisitos para adquirir el derecho:

“La Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 2008, analizó la vigencia de la Ley 33 de 1985, regulatoria del régimen general de pensiones para servidores públicos, y consideró que esta “rige de manera ultractiva y aún produce efectos jurídicos en nuestro ordenamiento. Esto obedece a que, en consideración a la existencia de una multiplicidad de regímenes pensionales anteriores a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, y con el propósito de proteger la expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión en las condiciones particulares de cada régimen, la misma Ley, en su artículo 36, previó un régimen de transición (...)”

El régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 se creó para proteger las expectativas legítimas que tenían los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse. Este grupo está conformado por “los servidores del Estado (empleados y funcionarios públicos, así como trabajadores oficiales) de ambos sexos, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaran con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados”.

Es decir, basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición (...) En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.”

En virtud de lo referido, el reconocimiento efectuado por la Caja Nacional de Previsión Social mediante la Resolución No. 23266 del 28 de abril de 1993, goza de presunción de legalidad, pues no existe prueba que ratifique lo contrario; por lo que, pretende la suscrita dejar en claro que el reconocimiento efectuado por la referida entidad, no debe ser objeto de estudio, entre otras, por cuanto, el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ cumplía con los requisitos para obtener la prestación objeto de la presente acción.

2. LA PENSIÓN DE VEJEZ DE MI REPRESENTADO ES UN DERECHO ADQUIRIDO.

Es preciso señalar que para el año 1991 el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ, ya había cumplido más de 29 años de servicio par el Sector Público, en el cargo de GUARDA DE ADUANAS del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal y como consta en certificado de tiempos de servicios aportados con el escrito demandatorio, dado que, “*el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 se creó para proteger las expectativas legítimas que tenían los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse, esto es aquellos empleados y trabajadores que a la fecha de su entrada en vigencia contaran con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, **o 15 años o más de servicios cotizados. Por lo que basta con reunir cualquiera de los requisitos anteriores para tener el derecho al régimen de transición. [...]”***⁵

Al tenor, la Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2002, definió los derechos adquiridos como: “*aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y,*

⁵ Sentencia 2014-00370 de 2020 Consejo de Estado

que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. "

En el mismo orden, en Sentencia SU-182 de 2019 la Corte Constitucional, señaló: *"Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley".*

En el caso particular, el señor TIMOTEO AREVALO RUIZ estuvo vinculado a la Administración por un término mayor a 15 años, completando así, el tiempo requerido por la norma para ser beneficiario de una pensión de vejez. Lo anterior, teniendo en cuenta que, del expediente aportado por la demandante mi representado laboró como GUARDA DE ADUANAS en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Desde el 8 de mayo de 1962 hasta el 31 de octubre de 1991, para un total de **10.614 días laborados**.

Atendiendo a la jurisprudencia de esta Alta Corte, se observa que, si bien para el 31 de octubre de 1991 mi representado contaba con 54 años, así mismo, el legislador ha determinado que solo bastará con el cumplimiento de uno de los requisitos para optar por la prestación económica periódica de jubilación, es decir, haber prestado 15 años continuos o discontinuos de servicios.

Por lo anterior, el reconocimiento pensional, realizado mediante Resolución No. 23266 del 28 de abril de 1993, a mi representado, cumple con las premisas normativas, y constituye un derecho adquirido de mi poderdante, del cual ha venido disfrutando por aproximadamente 29 años, derecho adquirido con justo título.

Así mismo, la Resolución No. 23266 del 28 de abril de 1993 responde a los lineamientos del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que otorga un velo de presunción de legalidad sobre los actos administrativos, por tanto, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional⁶ por su parte, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

"Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados (...)"

⁶ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas]

En conclusión, se tiene, que el Señor TIMOTEO AREVALO RUIZ, cumplía el requisito de tiempo de servicio prestado para ser acreedor de una pensión de vejez, sin que ello signifique que al no contar con la edad, pueda desmejorar o sustraer el reconcomiendo de la misma; aunado a tal hecho, fue debidamente reconocida, mediante Resolución No. 23266 del 28 de abril de 1993, acto administrativo que goza de la presunción de legalidad mencionada.

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

La jurisprudencia, ha señalado que los actos adoptados por la administración como expresión de su voluntad, gozan de dos prerrogativas, en primera medida, se entiende que gozan de presunción de legalidad, es decir, se presume que se encuentra ajustado a derecho considerándose legal, y, en segundo lugar, que deben ser ejecutados, siendo de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de julio de 2016, expediente 1997-13702)

Así las cosas, las Resoluciones demandadas, se entienden que fueron el producto de la voluntad de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE (hoy a cargo de la -UGPP-), por lo cual se puede establecer que tanto la **Resolución No. 23266 del 28 de abril de 1993**, como la **Resolución No. 035157 del 26 de agosto de 1993**, gozan de presunción de legalidad, y le corresponde entonces a la aquí demandante, desvirtuar tal hecho; así lo ha preceptuado, el Consejo de Estado, en Sentencia del 7 de noviembre de 2012, con radicación No. 18414 en la que señaló:

“Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.”

En el presente caso, mi representado solicito a la extinta CAJANAL, el reconocimiento de una pensión de vejez, en el entendido que cumplía con los requisitos de tiempo de servicio, lo cual fue corroborado por esa entidad determinando que efectivamente mi poderdante había laborado por un lapso de 10.614 días, y que contaba con 55 años, por lo cual expide Resolución No. No. 11477 de 1995. Así las cosas, se tiene que la situación fáctica del Señor CELSO GONZALO CASAS, lo hacía legalmente acreedor de una pensión de vejez, por lo cual, se tiene que la Resolución que le reconoce esta prestación económica goza de presunción de legalidad, y no solo eso, sino que efectivamente se ajustaba a los requisitos exigidos por la norma.

Sobre el tiempo de servicios, y la edad de mi representado, la entidad demandante nunca lo puso en tela de juicio, como se evidencia en la **Resolución No. 23266 del 28 de abril de 1993** y **Resolución No. 035157 del 26 de agosto de 1993**, las cuales nunca fueron cuestionados respecto del no cumplimiento de requisitos en contra de mi representado.

Por lo que respecto de los referidos actos administrativos, no solo existía una presunción de legalidad, sino que puede asegurarse que existía convencimiento por parte de la entidad, de que el Señor TIMOTEO AREVALO RUIZ, tenía derecho al reconocimiento pensional, pues nunca, en el transcurrir de 22 años, la -UGPP. - señaló que existían dudas en cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez de mi poderdante.

Ahora bien, no se desconoce la potestad que tiene la administración de revisar sus propios actos, para salvaguardar el ordenamiento de actuaciones abiertamente ilegales, sin embargo, no puede la entidad demandante, hacer un uso indiscriminado de esta potestad, pues esto afecta la seguridad jurídica, la

confianza de la ciudadanía e incluso puede afectar el mínimo vital de una persona, más aún, cuando la entidad demandante.

4. BUENA FÉ DE MI REPRESENTADO.

En relación con este principio, es preciso señalar, que la motivación, para traerlo a colación, es la solicitud, que realiza el demandante, para que el Señor TIMOTEO ARÉVALO RUIZ, restituya las sumas de dinero que le fueron pagadas en razón de la mesada pensional reconocida, sin embargo, para este caso particular, no habrá lugar a recuperar aquellas prestaciones que fueron pagadas a particulares de buena fe, de conformidad con el Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Al respecto, de este principio y su relación con los reconocimientos de pensión, la Corte Constitucional, en sentencia SU-189 de 2019, señaló:

"(...) el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el reconocimiento pensional ha de ser ostensible, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe. En este caso, por ejemplo, se trató de un incremento exagerado (10 veces) y repentino de la mesada pensional, lo cual debió haber sido advertido por la accionante."

En el presente caso, el Señor TIMOTEO ARÉVALO RUIZ, solicito pensión de jubilación, que le fue reconocida por CAJANAL mediante Resolución No. 23266 del 28 de abril de 1993, al encontrar que reunía los requisitos de tiempo, para obtener dicha prestación económica, por lo cual, mi representado obtuvo su pensión de jubilación, de buena fe, al haber acreditado los requisitos legales establecidos.

Por lo que anterior se concluye que el actuar del Señor TIMOTEO ARÉVALO RUIZ, siempre ha estado revestido de legalidad, y que, en ningún momento, ha evidenciado, irregularidad en el reconocimiento pensional, pues el contraste entre el tiempo de servicio, la edad y la norma aplicable no daba lugar a duda de la manera en que debía liquidarse su mesada pensional, así mismo porque las Resoluciones que han dado lugar al reconocimiento han sido el resultado, del estudio, que ha realizado CAJANAL, posteriormente la UGPP.

5. INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD COMO UNA MANERA DE LA UGPP DE REVIVIR OPORTUNIDADES PROCESALES

Existe por parte de la Unidad de Gestión Pensional, un indebido uso de las acciones consagradas en la jurisdicción contencioso administrativo, porque la acción de lesividad busca que las entidades demanden sus propios actos, en los que otorgo derechos a particulares, sin embargo, al demandar la nulidad de la Resolución No. 23266 del 28 de abril de 1993, conllevaría a la afectación de derechos a favor de mi representado, quien obtuvo su pensión de buena fe, como se enunció previamente.

Ahora bien, las razones expuestas por el demandante, para incoar la presente demanda, se fundamentan en que no le asiste derecho a mi representado para que se le reconociera la mesada pensional al no cumplir con los requisitos para tal hecho, omitiendo que la jurisprudencia ha sido enfática al garantizar el mínimo vital de los ciudadanos, al establecer que: **"basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición"**, hechos que no fueron objeto de discusión durante más de 22 años, y que en cambio, ahora pretende el demandante ahondar en instancia judicial.

Por lo expuesto, Señor Juez, no puede permitirse que la UGPP, busque un estudio de fondo, sobre la manera en que debió otorgarse la pensión de mi representado, única y exclusivamente, porque cumplía con la edad. Reiterando que no puede utilizarse la acción de lesividad para desconocer los principios constitucionales.

6. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD.

Sobre este principio que ha sido desarrollado jurisprudencialmente, la Corte Constitucional en Sentencia C 228 de 2011, al indicar que:

*“El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: **todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad**. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social.”*

De esta manera, el principio de progresividad y no regresividad constituye un planteamiento esencial en la defensa de los derechos laborales que no pueden ser desconocidos o vulnerados, por lo que en el caso sub examine, el Señor TIMOTEO ARÉVALO RUÍZ, ha alcanzado con su mesada pensional, un nivel de protección que no puede ser desmejorado, pues al acoger las pretensiones del demandante, se vería afectada radicalmente la calidad de mi representado quien a hoy ya debe hacer parte de la población de la tercera edad, con lo cual existiría un retroceso en los derechos adquiridos.

Sobre este principio, aplicado en materia pensional, la Corte estableció la regla de que solo podía ser aplicado cuando se trata de derechos plenamente consolidados o adquiridos, señalando:

“El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'. Se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho, sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante”.

De conformidad con lo anterior, el Señor TIMOTEO ARÉVALO RUÍZ, ha recibido e incorporado en su patrimonio, el valor de las mesadas pensionales, desde 1993, año en que le fue reconocida pensión de jubilación, por tanto, y al ser un derecho adquirido, no puede desmejorarse o sustraerse, pues daría lugar al desconocimiento de los preceptos constitucionales.

7. GENÉRICA.

Solicito a su Despacho decretar cualquier otra excepción que se encuentre probada durante el debate judicial.

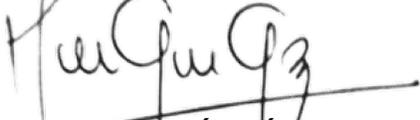
V. PRUEBAS.

Teniendo en cuenta, que no ha sido posible contactar al demandado la suscrita se acogerá a los documentos aportados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP, en especial, el expediente administrativo del señor TIMOTEO ARÉVALO RUÍZ.

VI. NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá comunicaciones en la Calle 12 f No. 2 – 16, oficina 301 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico: melanieggomez21@gmail.com o a oficinajuridica267@gmail.com, a los teléfonos 320 4229997 - 3142095676 o al fijo 284 9446.

Del Señor Juez,



MELANIE GARCÍA GÓMEZ
C.C. No. 1.018.472.008 de Bogotá.
T.P No. 352.333 del C. S. de la J